

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora STEPHANY RODRIGUEZ PERDOMO en representación de su menor hija, a través de apoderada judicial, demandó ejecutivamente por alimentos al señor FRANK DIDIER CRUZ MOTTA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor de la beneficiaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora STEPHANY RODRIGUEZ PERDOMO en representación de su menor hija, y a cargo de señor FRANK DIDIER CRUZ MOTTA por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de su hija, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado, éste no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del Acta de Conciliación con Historia No. 76 A-01171201001 proferida por el Centro Zonal Centro del ICBF, dentro de la audiencia de conciliación realizada

el 11 de octubre del 2010, mediante la cual se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, donde se pactó la cuota alimentaria y otras obligaciones que el demandado debía cumplir con obligación alimentaria a su cargo en favor de su hija, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.
2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de setecientos cuarenta y siete mil ochenta y seis pesos m/cte. (\$747.086,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4100fe059638bee18aa3232708084a3df2b964181e8e1cf9d74ca550d4
2537**

Rad. 2020-148
Ejecutivo de alimentos

Documento generado en 03/12/2020 12:56:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>